

tica de opiniones que la doctrina y jurisprudencia canónica venía considerando hasta ahora como tradicionales y, en todo caso, como la **communis opinio** sobre ciertas cuestiones del matrimonio. Por ello ha tenido que discutir las e intentar refutarlas desde sus fundamentos, cosa que no resulta nada fácil debido a que a favor de aquellas juegan diversos factores, tales como resoluciones administrativas o respuestas del antiguo Santo Oficio y de algunas Congregaciones Romanas, decisiones de la Signatura Apostólica y doctrinas de la Rota Romana, junto a opiniones de la doctrina canónica cuyos autores gozan de reconocida autoridad científica y de general predicamento, tales como el Cardenal Gasparri y otros. Materias que han exigido una especial atención del autor han sido todas aquellas que giran en torno a la naturaleza de la cópula «per se apta ad proles generationem», para lo cual ha sido preciso examinar distinciones tan aceptadas comúnmente como la existente entre la **actio humana** y la **actio naturae**, etc.; asimismo han debido considerarse las consecuencias que el concepto de cópula «per se apta» establecido por el P. Gutiérrez tiene sobre el tema de la impotencia y sobre la también clásica distinción entre impotencia **coeundi** e impotencia **generandi**. Por lo demás, ya en la primera parte de su trabajo el ilustre canonista ha tenido que hacer gala de su buena formación filosófica para definir y delimitar difíciles conceptos ontológicos referentes a las causas metafísicas, a los fines objetivos y subjetivos, a la relación entre medios y fin, etc. Como se ve, el tema ha querido ser discutido desde su raíz y el autor no se ha parado en dificultades, ni se ha ahorrado esfuerzos.

¿Ha conseguido el P. Gutiérrez su objetivo, es decir, ha conseguido demostrar con argumentos irrefutables la incapacidad de la **mulier excisa** para el matrimonio? Parece que no somos los más indicados para responder convenientemente a esta pregunta. El autor ha dado su respuesta y ha aducido argumentos. No nos cabe la menor duda: algunos de ellos de indudable peso y validez. Si escuchamos al propio autor, su respuesta es también tajante: «Non esiste infatti alcun dubbio di diritto sull'inabilità della donna recisa al matrimonio» (pág. 190); o cuando afirma, con convicción dialéctica, a propósito de su argumentación: «Non sapiamo che altro possa dirsi di piú per dimostrare l'inconsistenza di una cosa, quando si dica che manca l'essenza e il fine essenziale. Pertanto, come può riconoscersi qualche probabilità alla opinione contraria?» (Ibid.).

A nosotros sólo nos cabe dar fe del esfuerzo que el autor ha hecho por desmontar opiniones contrarias a la suya y de acopiar todo género de recursos para probar la que él defiende. Ya hemos dicho antes que, por ser contraria a la hasta ahora **communis opinio**, no le va a ser fácil convencer a quienes sostienen la doctrina opuesta. Por otra parte, su opinión mantiene la tesis maximalista de la impotencia **generandi** y, en consecuencia, la incapacidad de la **mulier excisa**. Pero esta es todavía una opinión minoritaria en la doctrina

y no es la tendencia seguida por la jurisprudencia Rotal. En todo caso, las razones aducidas por el P. Gutiérrez añaden argumentos muy valiosos a esa opinión que defiende, y sirven para replantear una cuestión que no está ni mucho menos zanjada. También desde este punto de vista el trabajo del autor resultará útil y podrá servir de acicate para nuevos estudios que se replanteen críticamente criterios generalmente aceptados. Pero es, sobre todo, la jurisprudencia quien tiene que decidir en última instancia y aceptar o rechazar las conclusiones que el P. Gutiérrez ofrece.

Así pues, a la jurisprudencia cedemos la palabra.

EDUARDO MOLANO

## SENTENCIAS EXTRANJERAS DE DIVORCIO

RAFAEL NAVARRO VALLS, **Divorcio: orden público y matrimonio canónico**, 1 vol. de 275 págs., ed. Montecorvo, Madrid, 1972.

En este cuidado volumen de Rafael Navarro se aborda un tema que tenía máxima actualidad en el momento en que fue publicado y cuyo interés se puede decir que no ha decaído, por más que en el horizonte político-legislativo español se auspician determinados proyectos legales que, de llevarse a la práctica, podrían suponer profundas reformas en nuestro ordenamiento jurídico que afectarían al tema tratado en estas páginas. El interés de este trabajo estriba, ante todo, en la depurada técnica jurídica con que se afronta un tema tan delicado y complejo como es el de la eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio. Aunque se produjesen esas reformas legislativas a las que nos referimos, seguiría siendo válido el método, exquisitamente jurídico, que Navarro Valls utiliza en estas páginas. En una materia que se presta a posibles planteamientos ideológicos, ayunos de técnica jurídica, el autor demuestra que el jurista puede someterse al rigor metodológico que exige la ciencia jurídica, sin que por eso queden soslayadas las cuestiones doctrinales de fondo; muestra que el rigor técnico no requiere la asepsia doctrinal y que, por el contrario, las cuestiones de fondo que afectan al ordenamiento jurídico pueden encontrar soluciones más fáciles y eficaces cuando se plantean atendiendo a los recursos que la técnica jurídica proporciona, y a través de ellos se ofrecen cauces razonables. Me parece que ésta es una de las razones principales por las cuales este volumen continúa teniendo interés para el lector.

Después de un Prólogo de Batlle Vázquez y de

una Introducción del autor, su contenido se encuentra dividido en tres capítulos, en los que se estudian, respectivamente, los siguientes temas: Capítulo 1.º: Sentencias extranjeras de divorcio vincular y procedimiento de *exequatur* (derecho comparado y sistema español); capítulo 2.º: Orden público español y divorcio vincular; capítulo 3.º: La indisolubilidad en el matrimonio canónico y la sentencia extranjera de divorcio.

En el capítulo 1.º, se hace un tratamiento procesal del tema mediante un estudio del Derecho Internacional privado y se realiza una comparación entre algunos sistemas procesales extranjeros y el sistema español. Particular atención le merece al autor el sistema italiano, tratando de recoger la incidencia previsible que la ley del divorcio de diciembre de 1970 tendría sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras en matrimonios que hayan de tener efectos en Italia. El autor se muestra partidario de modificar el ordenamiento jurídico español, en lo que se refiere al sistema de ejecución de sentencias extranjeras, de forma «que haga posible la homologación parcial de algunos de sus efectos con el natural rechazo de aquellos otros contrastantes con nuestro concepto de orden público» (pág. 71).

En el capítulo 2.º, ocupa un lugar destacado la delimitación de la difícil noción de orden público. Navarro Valls la contempla como noción genérica y en sus perfiles legislativos y jurisprudenciales ante el ordenamiento español. Finalmente, se refiere al divorcio vincular como tema de orden público en España y a las mutuas relaciones entre uno y otro. En sus conclusiones, el autor se ratifica en las ya apuntadas en su primer capítulo: es contrario a la concesión de efectos directos a la sentencia extranjera de divorcio en el seno de nuestro orden jurídico, y se muestra partidario de la admisión de efectos indirectos (en temas como filiación, protección de la mujer divorciada originariamente española, régimen económico matrimonial y sucesorio, etc.).

En el capítulo 3.º, se trata el tema de la indisolubilidad del matrimonio natural y del matrimonio canónico, así como su incidencia en el sistema matrimonial español, finalizándose este capítulo con el planteamiento y las diversas soluciones al problema en torno a las sentencias extranjeras de divorcio vincular sobre matrimonios canónicos. Después de hacer una crítica de algunas opiniones favorables a la introducción del divorcio vincular en nuestro ordenamiento jurídico, Navarro Valls concluye su trabajo reiterando sus tesis anteriormente señaladas sobre la no concesión de efectos directos a las sentencias extranjeras de divorcio, por cuestiones de orden público, y la admisibilidad, en cambio, de efectos indirectos a las sentencias extranjeras de divorcio en caso de matrimonios canónicos.

Al final del volumen figura un índice de autores, en el que se concede especial relevancia a algunos tratadistas del derecho internacional privado, que son los más citados junto a los civilistas y canonistas. Este detalle muestra también las líneas científicas y

metodológicas por las que se mueve el trabajo, perceptibles además en las citas a pie de página. Con respecto a este último punto se nos ocurre una advertencia: el autor sabe sacar partido a los autores que cita y maneja con soltura lo que podríamos llamar «el arte de citar», pero a veces corre peligro de abusar de citas puramente ornamentales o decorativas, de las que podría prescindir en beneficio de la mayor genuinidad que ganaría su exposición.

Si quisiésemos resumir en pocas palabras las cualidades que, a nuestro juicio, brillan especialmente en el libro, me referiría especialmente a una de ellas: el equilibrio y la ponderación en el planteamiento de los problemas y, sobre todo, en la elección de las opiniones o soluciones que se muestran más adecuadas en orden a su resolución. En este aspecto, Navarro Valls muestra finura analítica y serenidad de juicio, cualidades de indudable importancia en la labor del jurista.

EDUARDO MOLANO

## PRIVILEGIO PETRINO

ALBERT HOPFENBECK, *Privilegium Petrinum. Eine rechtssprachliche und rechtsbe griffliche Untersuchung*, 1 vol. de XXXII — 206 págs., «Münchener Theologische Studien. Kanonistische Abteilungen», n.º 35. Ed. Eos, St. Ottilien, 1976.

Se trata de una tesis doctoral, presentada en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Munich, durante el semestre de invierno correspondiente al curso 1975-76. Su subtítulo indica que se trata de una investigación terminológica y conceptual en torno al privilegio petrino; pero en realidad sólo contiene una investigación terminológica.

Al parecer, el primer autor que utilizó la expresión **privilegio petrino** es Huy, en una tesis doctoral leída y publicada en Roma, en 1944. En cambio, esta terminología no se utiliza en ningún documento eclesiástico oficial, ni en el proyecto de nueva codificación del Derecho canónico. Los autores dan a esta expresión un alcance diverso, pues designan con ella un mayor o menor número de hipótesis en las que es posible la disolución del matrimonio que carece de las notas de rato y consumado. Emplean, además, otras expresiones equivalentes para referirse a la praxis eclesiástica sobre disolución de matrimonios no sacramentales sin que falten quienes no utilizan en absoluto la expresión **privilegio petrino**. Por lo demás, el autor tampoco llega a ninguna conclusión sobre el significado y uso que haya de darse a la expresión **privilegio petrino**.

Para llegar a estas conclusiones se hace eco de pasajes de los autores en que se emplea la expresión